



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, 20 DIC. 2018 00 452

VISTOS:

La Carta S/N de fecha 06 de agosto de 2018, sobre recurso de apelación a la Adjudicación Simplificada N° 0103-2018-GRA-SEDE CENTRAL-1, Opinión Legal Nro.68-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, Oficio N°851-2018-GRA/GG-ORADM e Informe N°131-2018-GRA/ORADM-OAPF-UPL, ambos sobre el recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección antes señalado; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado;

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, representado por la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en adelante el "OEC", tuvo a cargo la Adjudicación Simplificada N° 0103-2018-GRA-SEDE CENTRAL-PROCESO ELECTRÓNICO (Primera Convocatoria) para la adquisición del Sistema Networking (Switches para la Data Center y Transeiver) incluye instalación para el proyecto: Mejoramiento de la Prestación de Servicio educativo Nivel Primario y Secundario de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes, distrito de Ayacucho, Huamanga, Ayacucho, en adelante **el Procedimiento de Selección**, cuyo valor referencial asciende a la suma de S/. 181,609.67 (Ciento Ochenta y Un Mil Seiscientos Nueve con 67/100 soles), en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo 1341, en adelante "**La Ley**" y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017, en adelante "**El Reglamento**";

Que, con fecha, 30 de noviembre del 2018, el OEC, publicó a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, el acta de Evaluación, Calificación y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, del cual se desprende que la oferta del postor Empresa RAZUM TEK SAC, en adelante **el Impugnante**, ha sido admitido y sometido a evaluación, ocupando el primer lugar en el orden de prelación, sin embargo dicha oferta no ha cumplido con los requisitos de calificación establecido en las bases, según el siguiente detalle:



N°	DESCRIPCION	MONTO	MONEDA	FORMA ACREDITAR	DE	DOCUM. LEGIBLE	OBSERVACION
01	O/C N° 033	82,100.00	SOLES	CONFORMIDAD		SI	
02	O/C N° 197	8,999.86	SOLES	CONFORMIDAD		SI	
03	O/C N° 201	32,344.74	SOLES	CONFORMIDAD		SI	
04	ORDEN SERVICIO INCLUYE INSTALACION	25,600.00	DOLARES	CONFORMIDAD		SI	El objeto de la convocatoria es bienes y no servicio; asimismo no se desprende cuanto es el valor unitario de cada componente, por lo que no se validó la experiencia adjunta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.8 del Capítulo VII. Disposiciones específicas de la Directiva N° 015-2017-OSCE/CD
05	O/C N° 045	41,499.00	SOLES	CONFORMIDAD		SI	
06	O/C N° 121	69,690.00	SOLES	CONFORMIDAD Y FACTURA		NO	El acta de conformidad no está legible y no se puede observar en cumplimiento de la entrega de los bienes acreditados; para la validación de las documentaciones presentadas por los postores están deben de ser claras y legibles de no ser así, la responsabilidad recae en el postor.
MONTO TOTAL ACREDITADO		S/. 164,943.60	Se descalificó al postor por no cumplir con la experiencia del postor el cual debió de ser una vez el valor referencial por un monto total de S/. 181,609.67 SOLES.				



Conforme a las bases, correspondiente al capítulo III - Requerimiento, numeral 3.2 se detalla lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (01) VES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACION, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran bienes similares a los siguientes: TODO TIPO DE SWITCH O EQUIPOS DE NETWORKING</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se</p>

	<p>acredite documental y fehacientemente con VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, CANCELACIÓN EN EL DOCUMENTO¹⁵, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>
--	--

Que, mediante escrito S/N de fecha 06/12/2018, la Empresa RAZUM TEK SAC, a través de su representante apoderado Sr. CARLOS LEÓN LEGUA, **el Impugnante** interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 0103-2018-GRA-SEDE CENTRAL, **solicitando admitir nuevamente su oferta descalificada, se declare nulo el otorgamiento de la buena pro al postor REDES Y SERVICIOS SAC y se le otorgue la buena pro al impugnante, por no haber evaluado la experiencia en el Anexo 07, con un total de S/. 317,577.60;**

Que, teniendo en cuenta que la Adjudicación Simplificada N° 0103-2018-GRA-SEDE CENTRAL-PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO, fue convocado el 31 de octubre del 2018, bajo el ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento, normas que por ende, resultan aplicables al presente caso; téngase en cuenta que el artículo 95 numeral 95.1 del Reglamento establece que el recurso de apelación de los procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, se presenta ante la Entidad convocante y es conocido y resuelto por su Titular. En ese sentido, considerando que en el presente caso, el valor referencial del procedimiento de selección es inferior a (50) UIT, la Entidad resulta competente para avocarse al conocimiento de la causa.

Por otro lado, el artículo 97 del Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (08) días hábiles de haber notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (05) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo citado, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (05) días para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 07 de diciembre del 2018, considerando que el otorgamiento de la buena pro fue notificada el 30 de noviembre de 2018 a través del SEACE.

Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante escrito presentado el 06 de diciembre de 2018, con los requisitos establecidos en el artículo 99° del



Reglamento, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, vale decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

Que, el petitorio del impugnante a través del recurso de apelación, solicita a la Entidad: a) Admitir nuevamente su oferta descalificada, b) Declarar nulo el otorgamiento de la buena pro al postor adjudicatario y; c) Se otorgue la buena pro a favor del impugnante;

Que, de la evaluación realizada al recurso de apelación incoado por el postor, se puede dilucidar que el Impugnante, ha señalado que presentó seis (06) facturas cuyo monto ascienden a S/. 317,577.60 en ventas relacionadas directa y específicamente de networking, cumpliendo con presentar el Anexo N° 07 como parte de su oferta. Asimismo señala que dichos comprobantes de pago están acompañados de órdenes de compras, actas de conformidad y guías de remisión que sustentan lo afirmado, siendo que dicha documentación de sustento se encuentra perfectamente legible de manera electrónica (formato PDF), lo cual se puede revisar en la página del OSCE.

Que, por otro lado, el impugnante señala que, la ilegibilidad del documento por el cual se declaró su descalificación, se debe a la calidad de la impresora utilizada por la Entidad, aclarando que los mismos documentos fueron impresos a color y que estos se aprecian sin ningún problema; ahora bien, de la revisión y análisis efectuado a los documentos que acreditan la experiencia del impugnante, conforme al Anexo N° 07 de su oferta, se debe precisar lo siguiente:

Las bases integradas del procedimiento de selección las cuales son consideradas las reglas definitivas del procedimiento, establece que la acreditación de experiencia del postor será del siguiente modo: Copia simple de: (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el documento, (...).

Por lo descrito en el párrafo anterior, las bases establecieron dos formas de acreditar la experiencia adquirida por el postor, siendo que de la oferta presentada por el impugnante se ha tomado en cuenta las órdenes de compra con su respectiva acta de conformidad, debiendo aclarar que las facturas (comprobante de pago) no acreditaban la fehaciencia de su cancelación, debido a que no contaban con el sello de cancelado colocado por el propio cliente, puesto que no consigna ninguna identificación de parte de la Entidad u oficina que realizó el pago efectivamente.

Ante dicha aclaración es preciso señalar que la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado señala lo siguiente: *"...el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colorado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado. (...) Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor (sea utilizando el término "cancelado" o "pagado") supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".*

En ese entender, el Comité evaluador, optó por calificar la experiencia del impugnante, teniendo en cuenta las órdenes de compra con su respectiva conformidad o constancia de prestación, las cuales son válidas conforme a lo establecido en las bases integradas, siendo que la Orden de Compra N° 001-3184 de fecha 12/08/2018, cuyo cliente es la SUNAFIL, no cumpliría con adjuntar la Constancia de cumplimiento o conformidad, toda



vez que este documento se encuentra en condición de ilegibilidad ante la apreciación del evaluador, incluso el ejemplar que remite el impugnante como parte de su escrito de recurso de apelación, teniéndose como no presentado y por ende no cumpliría la acreditación que corresponde para ser computado como experiencia adquirida;

Al respecto cabe precisar que el numeral 7.8 de las disposiciones específicas de la Directiva N° 015-2017-OSCE/CD, establece lo siguiente:“(…) **El participante es responsable** que los documentos puedan ser descargados, que **su contenido sea legible** y que hayan sido enviados una vez cumplidos todos los pasos exigidos en el Sistema”. (la negrita y subrayado es agregado).

Por otro lado, se tiene del Anexo N° 07 la Orden de Servicio S/N de fecha 05 de setiembre del 2017, cuyo cliente es la empresa INFO PARTES SAC, por la contratación de servicio – hardware, siendo que dicho documento representa el contrato entre las partes. Asimismo el acta final de conformidad de dicha contratación señala en el detalle lo siguiente: 1 SWITCH HUAWEI S5720-E1 48P 1GE – **Instalación Física y configuración de VLANs, en cliente final**, (subrayado y negrita agregado).

De dicho contenido, se tiene que la orden de servicio con la que el impugnante pretende acreditar la experiencia de **venta de bienes iguales o similares** adquirida por la suma de \$25,000.00 equivalente a la suma de S/. 82,944.00, **tiene como objeto principal la prestación de un servicio**, en la que no detalla si esta prestación de servicio incluye la entrega de los bienes señalados en orden del servicio y acta final, mucho menos deduce el monto que corresponde a cada componente, es decir el monto que corresponde a la prestación del servicio y por la venta del switch y router HUAWEI, debiendo tenerse dicha documentación con contenido de información inexacta, por cuanto no se puede cuantificar el monto que corresponde a la venta de bienes iguales o similares conforme a lo establecido en las bases integradas.

En mérito a lo expuesto en los párrafos anteriores, la calificación efectuada por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, está conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, Directiva N° 015-2017-OSCE-PRE y las Bases Administrativas Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 0103-2018-GRA-SEDE CENTRAL-OEC.

En ese entender, la experiencia de postor acreditada por el impugnante, no alcanza el número de veces del valor referencial requerido en las bases integradas, por lo que prevalece la decisión de descalificar su oferta del procedimiento de selección.

Que, el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 749-2016-GRA/GR, de fecha 10 de octubre del 2016 delega a la Gerencia General Regional “Resolver recursos de apelación que se presenten en el desarrollo de los procedimientos de selección, cualquiera fuera el tipo de procedimiento de selección”;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27902, 28013,28926,28961,28968, 29053, 29611, modificatorias de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; y al amparo de la Resolución Ejecutiva N° 267-2018-GRA/GR de fecha 17 de mayo del 2018;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante **RAZUM TEK SAC**, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0103-2018-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la ejecución de la garantía presentada por la **RAZUM TEK SAC**, para la interposición de su recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 0103-2018-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria).

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al representante de la RAZUM TEK SAC, Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y demás instancias pertinentes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

.....
Lic. Adm. EFRAÍN PILLACA ESQUIVEL
GERENTE